

Artículo 5.- Queda prohibido arrojar basuras o residuos sólidos en solares y espacios libres de propiedad pública o privada.

Artículo 6.- Los propietarios de solares deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, quedándoles prohibido mantener en ellos, basuras, residuos sólidos urbanos o escombros. Se consideran, entre otras, condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, la limpieza de la vegetación al objeto de impedir o disminuir el peligro de incendio y otros posibles perjuicios a vecinos colindantes.

Cuando pertenezca a una persona el dominio directo de un solar y a otra el dominio útil, la obligación recaerá sobre aquella que tenga el dominio útil.

Artículo 7.- El Alcalde, de oficio o a instancia de cualquier interesado, previo informe de los servicios técnicos y oído el titular responsable, dictará resolución señalando las deficiencias existentes en los solares, ordenando las medidas precisas para subsanarlos y fijando un plazo para su ejecución.

Transcurrido el plazo señalado sin haber ejecutado las medidas precisas, el alcalde incoará expediente sancionador que se tramitará conforme al Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora aprobado por Real Decreto 1398 de 1993, de 4 de agosto, con imposición de multa del 10 al 20 por 100 del valor de las obras y trabajos necesarios para superar las deficiencias, calculado por los Servicios Técnicos Municipales.

En caso de incumplimiento de la orden de ejecución el Ayuntamiento efectuará las obras o trabajos necesarios con cargo al obligado, a través del procedimiento de ejecución subsidiaria previsto en la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CAPITULO III

Del vallado de solares

Artículo 8.- Por razones de seguridad y ornato, los propietarios de solares deberán mantenerlos vallados mientras no se lleven a cabo obras de nueva construcción.

Artículo 9.- La valla o cerramiento habrá de ser de material opaco, revocado y/o pintado según características del material empleado, con una altura mínima de dos metros.

El cerramiento deberá seguir la línea de edificación, entendiéndose por tal la que señala, a un lado y a otro de vía pública, el límite a partir del cual podrá levantarse la edificación.

Artículo 10.- El vallado de solares se considera obra menor y está sujeto a previa licencia.

Artículo 11.- El Alcalde, de oficio o a instancia de cualquier interesado, ordenará la ejecución del vallado de un solar indicando en la resolución los requisitos y plazo de ejecución, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales y audiencia del interesado.

La orden de ejecución supone la concesión de la licencia para realizar la actividad ordenada.

Transcurrido el plazo concedido sin haber ejecutado las obras, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 7 de esta Ordenanza.

CAPITULO IV

Recursos

Artículo 12.- Contra las resoluciones de la Alcaldía que pongan fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

Disposición final.- La presente Ordenanza que consta de doce artículos y una disposición final, entrará en vigor una vez aprobada, definitivamente, por el Ayuntamiento y publicada íntegramente en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

D.G.-1076

PORTILLO DE TOLEDO

ORDENANZA ESPECIAL REGULADORA DE LA LIMPIEZA Y VALLADO DE SOLARES

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.- La presente Ordenanza se dicta en virtud de las facultades concedidas por el artículo 84 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local en relación con el artículo 137 de la Ley 2 de 1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha y artículo 10 del Reglamento de Disciplina Urbanística de 23 de junio de 1978.

Artículo 2.- El objeto de la presente Ordenanza es la regulación de la actividad de los ciudadanos encaminada a conseguir que los solares y espacios libres se mantengan en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

Artículo 3.- A los efectos de esta Ordenanza tendrán la consideración de solares:

a) Las superficies de suelo urbano aptas para la edificación por estar urbanizadas conforme a lo preceptuado por la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha.

b) Las parcelas no utilizables que, por su reducida extensión, forma irregular o emplazamiento, no sean susceptibles de uso.

CAPITULO II

De la limpieza de los solares

Artículo 4.- El Alcalde dirigirá la inspección de las parcelas, las obras e instalaciones del término municipal para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigidas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ENSEÑANZAS ESPECIALES: ESCUELA DE MUSICA

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.